



Roj: **SAP B 4894/2006 - ECLI: ES:APB:2006:4894**

Id Cendoj: **08019370132006100241**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **13**

Fecha: **11/05/2006**

Nº de Recurso: **605/2005**

Nº de Resolución: **290/2006**

Procedimiento: **Verbal - Cognición**

Ponente: **FERNANDO UTRILLAS CARBONELL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE BARCELONA

SECCIÓN TRECE

ROLLO Nº 605/2005-B

PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 718/2004

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 22 DE BARCELONA

SENTENCIA N.º m. 290

Ilmos. Sres.

D. JUAN BAUTISTA CREMADES MORANT

D.ª. M.ª ÁNGELS GOMIS MASQUÉ

D. FERNANDO UTRILLAS CARBONELL

En la ciudad de Barcelona, a once de mayo de dos mil seis.

VISTOS, en grado de apelación, ante la Sección Trece de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 718/2004, seguidos por el Juzgado de Primera Instancia nº 22 de Barcelona, a instancia de MAPFRE MUTUALIDAD DE SEGUROS, contra AGENCIA ESTATAL DE LA ADMÓN. TRIBUTARIA; los cuales penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia dictada en los mismos el día 7 de Abril de 2005, por el/la Juez del expresado Juzgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los Antecedentes de Hecho de la Sentencia apelada cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. Alfredo Martínez Sánchez en nombre y representación de MAPFRE MUTUALIDAD DE SEGUROS, contra la AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, representada y asistida por la Abogacía del Estado, debo DECRETAR Y DECRETO el alzamiento de los embargos trabados y de cualquier otra medida de garantía adoptada a favor de la Agencia Tributaria desde el día 20 de octubre de 1998 y sobre el vehículo tipo turismo, marca CITROEN, modelo SAXO, matrícula B-9594-SX consecuencia de la tramitación del procedimiento administrativo de apremio seguido por la AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA frente a la entidad PH MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES, S.L., condenando igualmente a la parte demandada al abono de las costas procesales ocasionadas en las presentes actuaciones".

SEGUNDO.- Contra la anterior Sentencia interpuso recurso de apelación la parte demandada mediante su escrito motivado, dándose traslado a la contraria que se opuso; elevándose las actuaciones a esta Audiencia Provincial.



TERCERO.- Se señaló para votación y fallo el día 2 de Mayo de 2006.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

VISTO, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. FERNANDO UTRILLAS CARBONELL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es doctrina reiterada (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero de 1970, 21 de junio y 13 de diciembre de 1982, 30 de octubre de 1983, 3 de noviembre y 17 de diciembre de 1984, 7 de marzo de 1985, y 24 de febrero de 1995), que son requisitos ineludibles para que la pretensión del tercerista pueda prosperar la acreditación de su **dominio**, y que su adquisición fue anterior a la fecha en que se practicó el embargo para garantizar el cobro del crédito del ejecutante.

En el presente caso, resulta de las alegaciones parcialmente conformes de las partes, la prueba documental no impugnada expresamente de contrario, en los términos de los artículos 326 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil , y de acuerdo con la reiterada doctrina que, en interpretación del antiguo artículo 1225 del Código Civil , no priva de todo valor al documento privado no reconocido, en la medida en que ello supondría dejar al arbitrio del perjudicado la eficacia del documento (Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 1962, 2 de junio de 1966, y 27 de enero de 1987), la declaración de los testigos de la actora Dña. Sofía y D. Carlos Manuel , no tachados de contrario, y sin que de lo actuado resulte ningún dato que permita dudar de la veracidad de sus afirmaciones, y la ausencia de prueba en contrario, que el embargo del vehículo matrícula B-9594-SX, fue acordado por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en el expediente seguido contra la deudora "PH Mantenimientos Industriales, S.L.", en providencia de 12 de julio de 2000; y que, con anterioridad al embargo, en documento privado de 20 de octubre de 1998 (doc 6 de la demanda), la Sra. Sofía , en nombre de la propietaria del vehículo "PH Mantenimientos Industriales, S.L." renunció a su readquisición, quedándose con la indemnización de 1.200.000 pesetas pagada por la compañía de seguros "Mapfre" (doc 4 de la demanda) por la sustracción ilegítima del vehículo ocurrida el 23 de marzo de 1998, en virtud de la póliza de seguro, de fecha 20 de noviembre de 1997, concertada con "PH Mantenimientos Industriales, S.L." (doc 2 de la demanda).

Centrada la cuestión discutida en la validez de la transmisión anterior al embargo, es doctrina reiterada (Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 1965, 19 de abril de 1971, 4 de abril de 1980, 24 de noviembre de 1986, y 26 de julio de 1994) que el embargo existe jurídicamente desde que la autoridad judicial, u otra autoridad pública, lo decreta, legalmente, con independencia de su anotación en el Registro, cuya anotación no puede condicionar su existencia, ni tener respecto de él un valor constitutivo.

Y es igualmente doctrina constante, uniforme, y reiterada (Sentencia de 15 de marzo de 1996 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Barcelona (AC 1996/507), que cita las Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 1991 y 18 de febrero de 1985 (1991/8490 y 1985/559), que para la adquisición del **dominio** es necesario, junto al título, acreditar el modo de adquirir, de acuerdo con los artículos 609 y 1095 del Código Civil , es decir probar el acto jurídico que de manera contundente e inequívoca revele que el "tradens" ha puesto real y actualmente la cosa a la plena, absoluta y única disposición del "accipiens", con evidente intención por ambas partes de hacerlo así.

En este sentido, es doctrina comúnmente admitida (Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1990, y 14 de febrero de 2002; RJA 8029/1990, y 1441/2002 , entre las más recientes), que el Código Civil, en cuanto a la adquisición del **dominio**, se basa, en los artículos 609 y 1095 , en la teoría del título y el modo, por lo que la propiedad se transmite por la perfección del contrato y por la tradición, sin que sean precisas otras formalidades, ni el otorgamiento de escritura pública, ni la inscripción en los registros públicos, por lo que resulta irrelevante, a los efectos de la resolución de la **tercería**, que la tercerista no tuviera el título inscrito en el registro de vehículos de la Dirección General de Tráfico, cuando se anotó el embargo en favor de la ejecutante.

En este caso, resulta de las alegaciones parcialmente conformes de las partes, la prueba documental, y la ausencia de prueba en contrario que la tercerista "Mapfre" tiene la posesión del vehículo desde el 16 de octubre de 1998, por haberse hecho cargo del mismo en el momento de su recuperación, posterior a su sustracción, según consta en la diligencia de la misma fecha de la Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía en San Adrián del Besos.

E igualmente resulta de la prueba documental, según lo expuesto, que la tercerista "Mapfre" pagó la indemnización de 1.200.000 pesetas a la propietaria del vehículo "PH Mantenimientos Industriales, S.L." (doc 4 de la demanda), obligándose ésta, en caso de recuperación del vehículo sustraído, a optar entre: 1.- retener la indemnización, y transferir a favor de la aseguradora la propiedad del vehículo, facilitando y suscribiendo los documentos necesarios para ello; o 2.- readquirir el vehículo, y restituir a la aseguradora la indemnización percibida, siendo lo pactado conforme a lo dispuesto en el artículo 53,2ª de la Ley 50/1980, de 8 de octubre ,



de Contrato de Seguro, que permite, si el objeto asegurado es recuperado transcurrido el plazo pactado, y una vez pagada la indemnización, que el asegurado pueda retener la indemnización percibida "abandonando al asegurador la propiedad del objeto asegurad", o readquirirlo, restituyendo, en este caso, la indemnización percibida por la cosa o cosas restituidas.

Y en este caso, al producirse la recuperación del vehículo, resulta de la prueba documental, que la asegurada, en documento privado de 20 de octubre de 1998 (doc 6 de la demanda), optó por renunciar a la readquisición del vehículo, quedándose con la indemnización correspondiente.

En consecuencia, en el presente caso, la asegurada, anterior propietaria del vehículo, en el documento de 20 de octubre de 1998 (doc 6 de la demanda), optó por abandonar definitivamente a la aseguradora "Mapfre" la propiedad del vehículo, renunciando a su readquisición, con el compromiso adquirido en el recibo de la indemnización (doc 4 de la demanda) de facilitar y suscribir los documentos necesarios, se entiende que para hacer efectiva la transmisión mediante su inscripción en el registro de vehículos de la Dirección General de Tráfico, que es el sentido en que debe ser entendido el compromiso formal adquirido en el referido documento, pero sin que la falta de las referidas formalidades haya impedido la válida adquisición de la propiedad del vehículo por la aseguradora a partir del 20 de octubre de 1998, habiendo indemnizado la aseguradora con su valor a la asegurada mediante el pago de la cantidad de 1.200.000 pesetas, disponiendo además la aseguradora, a partir de esa fecha, de la posesión, en concepto de dueño, del vehículo.

En este sentido, es doctrina reiterada que la doctrina sobre la relevancia de acreditar los actos inequívocos con clara manifestación externa en el tráfico es también aplicable al caso de que se pretenda haberse producido un cambio en el concepto posesorio, por lo dispuesto en el artículo 436 del Código Civil, que establece la presunción de la que posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, mientras no se pruebe lo contrario, y así lo viene entendiendo la jurisprudencia, que declara que la inversión o interversión del concepto o título posesorio no pueden operar por el mero "animus" o unilateral voluntad del tenedor sin aquella conducta externa (Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 1975, 13 de diciembre de 1982, 16 de mayo de 1983, 22 de septiembre de 1984, 29 de febrero y 10 de julio de 1992, y 25 de octubre de 1995), lo que por lo demás no supone más que aplicar una antigua regla del Derecho Romano recogida en textos del Corpus Iuris (D.41.2.3.19 y C.7.32.5), aceptada por los ordenamientos jurídicos modernos, y de la que se hicieron eco diversas Sentencias del Tribunal Supremo, de 6 de octubre de 1975, 16 de mayo de 1983, 13 de diciembre de 1988, y 25 de octubre de 1995, con arreglo a la que "nadie puede por sí mismo cambiar la causa de su posesión" ("neminem sibi ipsum causam possessionis mutare posse", en el texto del Digesto; y "nemo causam sibi possessionis mutare possit" en el texto del Codex; y en los cuales también parece existir base: "sibi ipsum", D.; "nulla extrinsecus accedente causa", C.-para entender que la prohibición se refiere sólo a la mera voluntad.

En este caso, resulta de lo actuado que aunque la aseguradora, en la diligencia de recuperación del vehículo de 16 de octubre de 1998 (doc 5 de la demanda), se hizo cargo del vehículo manifestando que la propietaria del mismo era la asegurada, también es cierto que, según lo expuesto, en el documento de 20 de octubre de 1998 (doc 6 de la demanda), la asegurada abandonó definitivamente la propiedad del vehículo en favor de la aseguradora, de modo que, a partir de esa fecha, habiendo un acto inequívoco con clara manifestación externa en el tráfico de la anterior propietaria, la posesión de la aseguradora continuó en concepto de dueño.

Atendido lo expuesto se hace preciso concluir que se ha producido en este caso la transmisión efectiva de la propiedad del vehículo en favor de la tercerista, con anterioridad al embargo practicado a instancia de la demandada, procediendo en definitiva la estimación de la demanda de **tercería de dominio**, sin perjuicio de tercero, y sin efectos de cosa juzgada en relación con la titularidad de los bienes, con la consiguiente desestimación del recurso de apelación de la demandada.

SEGUNDO.- De acuerdo con el artículo 398,1, en relación con el artículo 394,1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo la resolución desestimatoria de la apelación, procede imponer a la parte apelante las costas del recurso.

FALLAMOS:

Que DESESTIMANDO el recurso de apelación formulado por la demandada Agencia Estatal de la Administración Tributaria, se CONFIRMA la Sentencia de fecha 7 de abril de 2005, dictada en los autos nº 718/04 del Juzgado de Primera Instancia nº 22 de Barcelona, con imposición a la parte apelante de las costas del recurso.

Y firme que sea esta resolución, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- En este día, y una vez firmada por todos los Magistrados que la han dictado, se da a la anterior sentencia la publicidad ordenada por la Constitución y las Leyes. DOY FE.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ